

**AL DESPACHO:** informando que la parte actora dio cumplimiento a requerimiento efectuado por el despacho en providencia visible a folio 215, memoriales que se allegaron por correo electrónico.

Igualmente se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre contestaciones, acorde a lo señalado en auto visible a folio 215.

Se deja constancia que con ocasión de la emergencia de salubridad pública por la enfermedad de COVID-19, mediante los acuerdos PCSJA20-11517 de 15/03/2020, PCSJA20-11521 de 19/03/2020, PCSJA20- 11526 de 22 /03/2020, PCSJA20-11532 de 11/04/2020, PCSJA20-11546 de 25/04/2020, PCSJA20-11549 de 07/05/2020 y PCSJA20-11567 de 05/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura acordó la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del corriente año.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.



**JANETH PORTILLA HERRERA**  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que vencieron los términos de notificación previstos en la ley para las entidades accionadas.

En relación con SALUD PLENA S.A.S., en primera medida, se reconocerá personería procesal para actuar al abogado ANTONIO MAURICIO FORERO SANDOVAL, identificado con C.C. No. 91295764 y portador de la T. P. No. 141897 del C. S. de la J.<sup>1</sup> , como apoderado judicial de SALUD PLENA S.A.S., en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en memorial poder visible a folio 143 del plenario.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por COOMEVA EPS S.A. (f. 207-213), por intermedio de curadora ad-litem, abogada ADA MARIA MURGAS REDONDO, identificada con C.C. No. 40914125 y portadora de la T. P. No. 154208 del C. S. de la J.<sup>2</sup> , se tiene que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, en consecuencia, se procederá a tenerla por contestada.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda realizada por la demandada SALUD PLENA S.A.S., (fls. 144-147), se tiene que no reúne los requisitos del art. 31 del CPTSS, por lo cual se requiere a la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes aspectos:

<sup>1</sup> Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

<sup>2</sup> Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

**En cuanto a la Contestación de las PRETENSIONES:**

El mismo artículo 31 del CPTSS, Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 18, en su numeral 2 refiere que la contestación debe contener: "*Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*"

Observa el Despacho que la pasiva omite realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada una de las pretensiones, como lo exige la norma en comento, debiendo pronunciarse puntualmente sobre cada uno de los pedimentos de la demanda para efectos de cumplir con el requisito, pues omitió referirse a dichos pedimentos de la demanda.

En consecuencia, se inadmite la contestación de la demanda para que tal como quedó dicho, proceda a pronunciarse la parte pasiva, de manera puntual sobre cada una de las pretensiones, atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 31 del CPTSS.

**EN CUANTO A DOCUMENTOS:**

En el escrito de demanda la parte actora deprecó que, junto con la contestación, se aporten los documentos relacionados a folios 93-94, y revisada la respuesta en mención, se observa que no se aportó la mencionada documental requerida y tampoco se indicó nada al respecto, en cuanto a las razones por las cuales no se allegaron los referidos documentos en concreto.

Por tal razón, la contestación presentada por SALUD PLENA S.A.S., no cumple el requisito previsto en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, que señala que la contestación deberá ir acompañada de las pruebas documentales relacionadas en la contestación de la demanda **y los documentos pedidos en la demanda, que se encuentren en su poder.**

Por lo expuesto se requiere a SALUD PLENA S.A.S., para que subsane la referida falencia y en tal sentido se aporte la documental deprecada por la parte actora a folios 93-94, o en su defecto, se indiquen las razones que le impiden allegarlas, debiendo pronunciarse de forma individual y concreta sobre lo pertinente.

Se le concede a la parte accionada SALUD PLENA S.A.S., el término de CINCO (5) DIAS para que subsane las falencias antes indicadas, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 3° y el párrafo 3° del art. 31 CPTSS.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** RECONOCER personería procesal para actuar al abogado ANTONIO MAURICIO FORERO SANDOVAL, como apoderado judicial de SALUD PLENA S.A.S. Todo según lo expuesto en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.** DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de COOMEVA EPS S.A. por intermedio de curadora ad-litem, abogada ADA MARIA MURGAS REDONDO, identificada con C.C. No. 40914125 y portadora de la T. P. No. 154208; de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

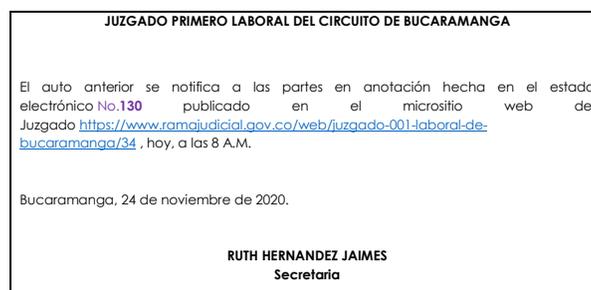
**TERCERO.** INADMITIR la contestación de demanda presentada por SALUD PLENA S.A.S., en consecuencia, concederle un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla, a partir de la notificación de este proveído, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

**CUARTO.** DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

Juez



**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 2018-100  
Proceso Ordinario Laboral

Código de verificación:

**b6e24123e2dc3a71ea7b4af681b14edba2d0fa96ee006948a7222853b43601a**

Documento generado en 23/11/2020 09:22:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**